

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 18 de mayo hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 25 de mayo de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 30 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1070

RADICACION: 760013110013-2023-00208-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARIA MARLENI SUAREZ GUALGUAN
DEMANDADO: JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto 949 de fecha 15 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. PROCÉDASE a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.